

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 05 de octubre de 2021, quedando bajo el radicado No. 2021-453. Sírvasse proveer.

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25 y 26 del CPT y de la SS, por las razones que se detallan a continuación:

- **De las pruebas:**

Evidencia esta sede Judicial que aun cuando de folios 59 a 61, 71 a 75, 81 a 83 y 85 a 96, se allegó prueba documental, lo cierto es que estas no se relacionaron en su correspondiente acápite, ni como anexos; así mismo se relacionaron como pruebas documentales “6. *Copia (material fotográfico) del reglamento interno de trabajo de la sociedad demandada.*”, no obstante esta resulta ilegible y “7. *Copia de la contestación que al derecho de petición radicado por mi poderdante al mes de diciembre de 2020, y que fuere contestado por la demandada con ocasión a acción de tutela.*”, sin embargo no se aporta dicha respuesta, únicamente milita a folio 84 una captura de pantalla de un mensaje de datos que contiene referenciada información.

Igualmente, los medios de prueba deben allegarse como anexos a la demanda y en el texto de la presente acción están incorporados entre el acápite de los supuestos fácticos. Adecúe.

En consecuencia, se deberá allegar la documental faltante ya descrita al igual que de manera legible aquella que no es comprensible, de igual forma relacionar las documentales no enlistadas.

Por lo anteriormente expuesto, se **INADMITE** la demanda y se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane los yerros enlistados, presentando la demanda en un solo cuerpo, so pena de **RECHAZO**.

Se advierte que, el escrito de subsanación deberá enviarse por medio electrónico a los demandados junto con sus anexos, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Así mismo se deberá allegar comprobante de su envío.

Finalmente **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada LINA MARCELA MEDINA MIRANDA, identificada con C.C. No. 1.022.946.711 y T.P. No. 203.674 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fls. 40 – 44).

Notifiquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 18 de abril de 2022.

Por ESTADO **N° 043** de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBey MUÑOZ JARA
Secretario**

MAGM//